

ANDEG – 061- 2026

Bogotá D.C., Junio 17 de 2026

Doctora

Irene Vélez Torres

Ministra (E)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ciudad

Asunto: Comentarios al decreto marco sobre los mercados de carbono en Colombia

Respetada Doctora:

La Asociación Nacional de Empresas Generadoras - ANDEG, atentamente se permite presentar los comentarios al proyecto de decreto: "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021 y se adiciona un Capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para los mercados de carbono en Colombia y otras disposiciones", publicado para consulta.

En primer lugar, reconocemos la importancia del documento y la necesidad de contar con un marco reglamentario claro que habilite el desarrollo efectivo de los mercados de carbono como un instrumento clave que apalanca la gestión del cambio climático y la implementación de iniciativas de reducción de emisiones, a través de estrategias basadas en la naturaleza y la tecnología, no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional.

Sin embargo, en este proyecto de decreto hay varios aspectos que resultan de gran preocupación y que podrían convertir a los mercados de carbono en una barrera para el desarrollo de proyectos y la generación de oportunidades para los territorios y las comunidades.

Así las cosas, los siguientes son los temas que consideramos deben ser revisados y concertados a través de espacios técnicos con los diferentes actores del mercado de carbono.

1. Régimen sancionatorio

Se debe revisar el alcance dado al régimen sancionatorio a lo largo de todo el documento, teniendo en cuenta lo establecido en otras leyes de superior jerarquía y la real aplicabilidad de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la modifique o sustituya. Esto teniendo en cuenta que, en el Artículo 32 de la ley 1931 de 2018 quedó establecido el régimen

sancionatorio bajo la competencia del MADS regido por el CPACA y no por las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otra parte, de conformidad con lo consagrado en el PARÁGRAFO 4 del Artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, "el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos".

En este sentido las iniciativas de mitigación que entre otras deben demostrar adicionalidad, en primer lugar, no encajan en la definición de infracción ambiental, tampoco son establecidas a través de actos administrativos que establezcan obligaciones para evitar la afectación o daño ambiental. Por tanto, el régimen sancionatorio también debería estar regulado por Ley 1437 de 2011.

2. Periodo crediticio

Es importante revisar el alcance que se está dando al. Al periodo crediticio para proyectos de diferente índole, entre ellos, los proyectos REDD+ y los proyectos FNCER, cuyas vidas útiles están alrededor de los 30 años.

En este sentido, para el caso de los proyectos de energía renovable, los periodos crediticios deberían ser renovables cada cinco años hasta cumplir la vida útil comercial de los proyectos y no ser limitado a la renovación por dos periodos adicionales. También es importante que se revise la redacción, puesto que como está descrito en el documento, "Las iniciativas de mitigación orientadas a generar reducción de emisiones de GEI, tendrán un periodo crediticio de cinco (5) años, renovable dos veces, o por un máximo de diez (10) años sin opción de renovación", se genera confusión puesto que si se puede renovar dos veces se entendería que se está hablando de un máximo de 15 años y no de 10 años.

3. Transición energética justa

Consideramos oportuno resaltar que, el enfoque de este proyecto de decreto, no debería estar orientado hacia la sustitución de combustibles fósiles, sino por el contrario, a la promoción de tecnologías que permitan gestionar de manera eficiente y eficaz las emisiones de gases de efecto invernadero. Esto considerando las necesidades energéticas del país y la importancia de garantizar la seguridad y soberanía energética, aprovechando de manera responsable los recursos energéticos con los que cuenta el país. En este sentido ya existen

instrumentos como el impuesto al carbono que le asignan un precio a las emisiones provenientes de la quema de los combustibles fósiles.

Los mercados de carbono se convierten así en apalancadores para la implementación de nuevas tecnologías, como lo es la captura y secuestro de carbono, entre otros.

4. Plazos y tiempos

En relación con lo dispuesto en la sección seis, es fundamental que en este decreto se definan los plazos máximos que tendría el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para evaluar y pronunciarse sobre el cambio de fase de implementación del proyecto en el RENARE. Esto, considerando también que los OVV solo podrán verificar resultados de mitigación que ocurran con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que autorice el cambio de fase a fase de implementación, por lo que es necesario contar con claridad en los plazos, para que este trámite no se convierta en una barrera para la ejecución de los proyectos.

5. Otros aspectos

En la sección tres del proyecto de decreto es importante incluir las atribuciones de la DIAN como entidad responsable en lo relacionado con el impuesto al carbono y el mecanismo de no causación e incluir dentro de los actores del mercado de carbono, el rol de los brokers.

Por otro lado, en la sección cinco del documento es necesario que se dé claridad sobre el alcance de conceptos como los conflictos socio ambientales y determinar por qué en cada renovación del proyecto crediticio, se debe mostrar una ambición gradualmente mayor en la adicional del proyecto.

También es necesario considerar que en el documento tipo a establecer por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Se tenga en cuenta la estructura general de los PDD, provistos por los diferentes estándares, en aras de no duplicar esfuerzos, generar reprocesos documentales y de información que puedan retrasar los tiempos de planeación, desarrollo y ejecución de los proyectos.

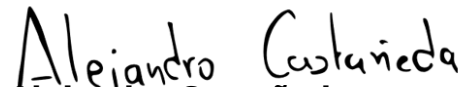
En la sección siete preocupa que la herramienta para la evaluación de riesgos e impactos sociales y ambientales. Supone un alcance que excede el desarrollo de proyectos que se marcan dentro del contexto de los mercados de carbono. Se están solicitando análisis excesivos que superan el contexto del análisis asociado al carbono, como si fueran proyectos sujetos a licenciamiento ambiental, desconociendo los respectivos procesos de revisión de los diferentes aspectos involucrados en los estándares de certificación de carbono, los cuales ya incluyen

la evaluación de riesgos e impactos sociales y ambientales. En este sentido, si no se define de manera adecuada el alcance de los análisis inmersos en la herramienta, esto se podría convertir en una barrera para el desarrollo de los proyectos.

Finalmente, y en aras de poder dar aplicación a lo dispuesto en este proyecto de decreto, es fundamental que se operativice y se cuente con un funcionamiento efectivo y coordinado del RENARE.

Sin otro particular, reiteramos la disposición de ANDEG para contribuir en la construcción de instrumentos normativos y de política efectivos para la gestión ambiental y del cambio climático en el país.

Cordialmente,


Alejandro Castañeda
Presidente Ejecutivo